



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE CHALCATONGO DE HIDALGO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 "Año del Centenario de la Promulgación de la  
 Constitución Política de los Estados Unidos  
 Mexicanos"

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme el auto de radicación de dieciséis de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

Visto el escrito y anexos de **Wendy Dolores Cortés Ruiz**, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que impugna lo siguiente:

"Del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se demanda la invalidez de:

1. La determinación por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca asume como su competencia el reclamo de dietas municipales como un derecho político electoral o derecho político, a pesar de que los reclamantes han culminado el periodo para el que fueron electos;

2. Como consecuencia de la anterior determinación, reclamamos la invalidez de la Sentencia dictada en el expediente número JDC/132/2016, el 16 de enero de 2017, notificada el día 19 de enero de 2017, mismo que fue tramitado y resuelto sobre la base de dicha premisa y errónea interpretación; [...]"

Atento a lo anterior, se tiene a la promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, y se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hace valer en representación del municipio actor, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir en forma fehaciente al momento de dictar sentencia, por lo que se le tiene señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, designando como delegados a las personas que menciona, y ofreciendo como **pruebas** las

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos del artículo 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece:

**Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; [...].

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2017

documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>2</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 31<sup>4</sup> y 32, párrafo primero<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305<sup>6</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada ley.

**Se tiene como demandado** en este procedimiento constitucional al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por lo que se ordena emplazarlo con copia simple del escrito de cuenta y sus anexos para que presente su contestación de demanda **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, de lo contrario, las subsecuentes se le practicarán por lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

<sup>2</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

l) Un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

<sup>3</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

[...]

<sup>4</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

<sup>6</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito, o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>7</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y con apoyo en la tesis de rubro: "**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y**

**RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)**"<sup>8</sup>

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la citada normativa reglamentaria<sup>9</sup> se requiere al **demandado** para que al dar contestación, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con el acto impugnado, apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59<sup>10</sup> del mencionado código federal.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 10, fracción IV<sup>11</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la **Procuraduría General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la **solicitud de suspensión** realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, así como de este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>8</sup> Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>9</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>10</sup> Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...)

<sup>11</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2017

Con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del mencionado código federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad demandada.

Ahora bien, cabe señalar que no es óbice para la admisión de la presente controversia constitucional, el hecho de que el municipio actor impugne una resolución jurisdiccional, ya que si bien ha sido criterio del Tribunal Pleno que este medio de control no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales<sup>13</sup>, lo cierto es que también ha considerado como excepción a esa regla de improcedencia cuando la impugnación verse sobre la vulneración del ámbito competencial o atribuciones de un órgano originario del Estado; esto último, de conformidad con la jurisprudencia siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. EI**

objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>14</sup>

(Lo subrayado es propio)

<sup>12</sup> **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.”**, la cual tiene los siguientes datos de identificación: **Tesis P./J. 117/2000.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Octubre de dos mil. Página mil ochenta y ocho. Número de registro 190960.

<sup>14</sup> **Tesis P./J. 16/2008.** Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Febrero de dos mil ocho. Página mil ochocientos quince. Número de registro 170355.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Este criterio se ha entendido como una excepción a la regla general de improcedencia y se ha aplicado a casos en los que se cuestiona la competencia de ciertos tribunales al emitir una resolución jurisdiccional.

En el caso, la referida excepción se actualiza ya que el municipio actor plantea la incompetencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para emitir la sentencia impugnada, tal como se advierte de la demanda:

"[...] En el presente caso, se considera que el Tribunal Electoral local se ha extralimitado de las funciones que constitucionalmente le están encomendadas, situación que ocurre bajo un argumento falaz de que el reclamo de dietas es un conflicto político electoral y que por tanto es competente para resolverlo, siendo que en realidad se trata de una demanda que atiende a la falta de pago de las dietas por lo que se trata de un reclamo prestacional y monetario, que al haber culminado en sus funciones el actor, ex regidor de salud del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, es claro que dichas prestaciones ya no están vinculados con el derecho político electoral de ejercer su cargo.

Al no haberlo estimado así, es evidente que este Tribunal, se convierte en una instancia jurisdiccional que autodetermina lo que corresponde a la materia electoral, sin que exista ningún otro medio para someter a control constitucional dicho proceder. Es decir, conforme a este proceder es materia político electoral, lo que el tribunal electoral determine que es, de tal forma que con esta autosuficiencia, se atribuye la facultad de erigirse en tribunal laboral e incluso en máximo juez para determinar el monto de las prestaciones, bajo el argumento de que éste es un medio para el ejercicio de los derechos políticos electorales, siendo que el reclamante ya no ejerce ni ejercerá la función de concejal porque ha culminado el periodo para el que fue electo.

En estas condiciones, a pesar de estar frente a la sentencia de una Autoridad jurisdiccional en materia electoral, es procedente la presente controversia pues lo que se busca es someter a revisión constitucional su determinación y en consecuencia, y sólo en el caso de que su proceder es conforme con la Constitución, se estará en aptitud de acatar su mandamiento.

Incuestionablemente que esta determinación transgrede las atribuciones de mi municipio, toda vez que la afectación a su precario patrimonio, correspondiente a los recursos económicos del ramo 28, afecta la prestación de los servicios que tiene encomendada la institución municipal."

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(Lo subrayado es propio)

En efecto, el municipio actor aduce que cuando el Tribunal Electoral de Oaxaca resolvió respecto al reclamo prestacional y monetario de un servidor público que culminó el encargo para el cual fue electo, ejerció una facultad que no era de su competencia, sino de los tribunales laborales; y que por tanto, dicha determinación dictada por autoridad incompetente, transgrede sus atribuciones ya que causa un detrimento en su patrimonio y

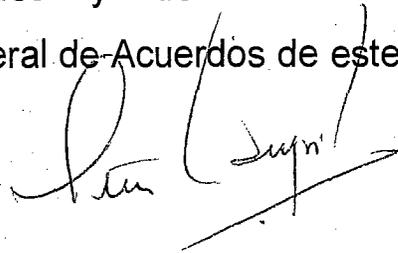
**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 57/2017**

afecta la prestación de los servicios que tiene encomendados, lo que genera una vulneración al artículo 115 de la Constitución Federal.

Así, al existir un planeamiento que actualiza la causa de excepción para impugnar resoluciones jurisdiccionales, se admite la presente controversia constitucional, en los términos expuestos.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe



Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **57/2017**, promovida por el Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Distrito de Tlaxiaco Oaxaca. Conste.

 LATF/JHGV.